



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

28 de noviembre de 2022

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	CORANTIOQUIA contra NUEVA E.P.S
RADICADO:	050013105002 2022 00 53400

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos:

Indicó que presentó derecho de petición el día 10 de agosto de 2022 ante la Nueva E.P.S., con el fin de corregir la afiliación del señor Ferney Antonio Jurado Gutiérrez identificado con c.c. N°. 15.272.751, quien se encuentra laborando para la entidad accionante desde el 16 de marzo de 2022 y quien sufrió un accidente de tránsito en el mes de mayo del presente año y no ha recibido el pago de las incapacidades ni la atención médica requerida, a las cuales tiene derecho por pertenecer a la Nueva E.P.S. en el régimen contributivo, denunciando que a la fecha de presentación de esta acción constitucional no han dado respuesta a la petición presentada.

Con base en lo anterior, consideró el accionante que le están vulnerando su derecho fundamental de petición y en consecuencia, solicitó que se ordenara a la Nueva E.P.S. de respuesta completa, de fondo, concreta y congruentemente la petición elevada, así como ponerla en conocimiento tal respuesta.

1.2. Trámite de instancia

Mediante auto proferido el 21 de noviembre de dos mil veintidós, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación a la entidad accionada, para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días.

1.3. Posición de la entidad accionada

Procedió a manifestar en una primera oportunidad que no existe prueba siquiera sumaria, ni dentro del traslado de la tutela que el accionante hubiere radicado en Nueva E.P.S. el derecho de petición que menciona.

Posteriormente el día 25 de noviembre de 2022 remite un alcance de respuesta a la tutela indicando que para el día 24 de noviembre de 2022 se brindó respuesta a la petición presentada, misma que pusieron en conocimiento de la entidad accionante por medio de correo electrónico; así las cosas, conforme a la respuesta dada frente a las peticiones de la accionante, Nueva EPS ha dado cumplimiento a lo requerido por la usuaria, generándose una carencia actual de objeto por hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la entidad accionada, incurrió en una violación a los derechos fundamentales de petición al no brindar una respuesta a la petición presentada por Corantioquia el día 10 de agosto de 2022.

2.2. Subtemas a tratar:

Del derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T-230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.

Del hecho superado

En materia de acciones de tutela, la configuración del hecho superado supone que la situación que representaba la vulneración de los derechos fundamentales ha desaparecido porque, entre la interposición de la solicitud de amparo y la emisión de la sentencia, se obtuvo la protección deprecada. Básicamente, eso ocurre cuando, antes de proferir el fallo de tutela, la autoridad pública demandada hace cesar la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, por lo que se torna innecesaria la intervención del juez de tutela, pues no habría derechos fundamentales por amparar. Sobre el particular la Corte Constitucional, mediante sentencia T-038 de 2019, expresó: *“...3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. ...”*.

2.3. De las pruebas que obran en el proceso.

La parte accionante, aportó copia del derecho de petición con fecha de radicación del 10 de agosto de 2022, copia de la historia clínica del señor Ferney Antonio Jurado Gutiérrez, resolución de nombramiento del señor Ferney Antonio Jurado Gutiérrez, certificado de afiliación de Ferney Antonio Jurado Gutiérrez, certificado de incapacidades de Ferney Antonio Jurado Gutiérrez, formato de aportes realizados en favor de Ferney Antonio Jurado Gutiérrez.

Por su parte, la accionada adjuntó soporte de respuesta a Derecho de petición y su respectiva notificación el día 24 de noviembre de 2022.

2.4. Examen del caso concreto.

De las pruebas aportadas y de los hechos narrados se desprende que la parte tutelante presentó derecho de petición el 10 de agosto de 2022 ante la Nueva E.P.S., solicitando la corrección en la afiliación del usuario Ferney Antonio Jurado Gutiérrez y la cancelación de sus incapacidades médicas.

Ahora bien, la entidad, ante el requerimiento hecho por el Juzgado, procedió a solicitar se deniegue las pretensiones en razón a la no existencia ni vulneración

de derecho fundamental alguno, pues el día 24 de noviembre de 2022 brindaron respuesta a la petición elevada.

Conforme a lo anterior, el Despacho evidencia que, dentro de ese contexto y con base en la respuesta dada por la entidad y las pruebas aportadas al plenario, se logra avizorar una respuesta a la petición presentada, misma que se elaboró y se puso en conocimiento el 24 de noviembre de 2022 con radicado de salida VO-GAD-GO 2084935-22, misma que fue puesta en conocimiento en el presente tramite tutelar por medio de correo electrónico, resolviendo de fondo, siendo clara y consecuente respecto de la solicitud formulada (folios 06 a 09 del anexo 009 del E.D.)

 Responder  Responder a todos  Reenviar  MI

 jueves 24/11/2022 02:37 p. m.
respuestas pqr <respuestas.pqr@nuevaeps.com.co>
RESPUESTA VO-GA-DGO- 2084935-22

Para ☐ corantioquia@corantioquia.gov.co 

 VO-GA-DGO- 2084935-22.pdf
246 KB

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A. Agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

Adjunto remitimos respuesta a su Solicitud.

En consideración con lo expuesto, y las pruebas aportadas, es evidente que ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales de Corantioquia, toda vez que la Nueva E.P.S. brindo contestación a lo solicitado en la petición de la accionante, dando así una respuesta de fondo a la petición elevada, así mismo en este punto, es preciso señalar que el derecho de petición no implica una respuesta positiva a la parte accionante, implica es una respuesta de fondo, clara y puntual respecto de lo que se pretende y que la misma sea puesta en conocimiento del solicitante, presupuestos que ya se cumplieron, resultando así para este despacho la configuración de un hecho superado, máxime que lo que se perseguía con la petición era la correcta afiliación al régimen contributivo del señor Ferney Antonio Jurado Gutiérrez y el reconocimiento y pago o no de las incapacidades adeudadas al afectado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela por encontrarnos frente la carencia actual de objeto por un hecho superado y prescindir de orden alguna.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362936065dee831cad9a0264b711fc694270c2605dd48948c91433164b1606e3**

Documento generado en 28/11/2022 02:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>